



EXPEDIENTE : 089-2012-OEFA/DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD MINERA : ARCATA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAYARANI, PROVINCIA DE
 CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE
 AREQUIPA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
 CORRECTIVA
SECTOR : MINERIA

Lima, 30 de junio del 2015

Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 625-2014-OEFA/DFSAI del 28 de octubre de 2014, por parte de Compañía Minera Ares S.A.C., consistente en presentar los medios probatorios que acrediten la construcción de la cancha de volatilización a fin de garantizar el tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos que se generan en la Unidad Minera Arcata.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 625-2014-OEFA/DFSAI de fecha 28 de octubre de 2014, debidamente notificada el 30 de octubre del 2014¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares) por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida Correctiva
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó entubar y bombear las fuentes de agua limpia encontradas en el interior de la mina, nivel 4400, zona Marion – Michell Sur, así como las de otros manantiales de agua limpia que pudieran existir en dicho sector, independientemente de los drenajes de mina, con la finalidad de reducir la cantidad de efluente minero.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó instalar el cerco perimétrico de la relavera N° 6, considerando la exclusión también de personas, animales menores y mayores.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No

¹ Folios 455 al 485 del expediente.



3	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó mejorar el sistema de conducción de aguas de escorrentía del canal de coronación de la relavera N° 6 en su integridad, considerando lo siguiente: ingreso libre al canal de coronación, refacción y mantenimiento inmediato de la infraestructura existente y completar el canal en su totalidad hasta la entrega de agua adecuadamente al curso natural, considerando sedimentadores para la remoción de sólidos en suspensión, de tal modo de lograr la operatividad adecuada del canal de coronación y la reducción de los impactos al cuerpo receptor por sólidos en suspensión.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó implementar el sistema de contención de contingencias (derrames), con la finalidad de evitar impactos al medio natural.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó cumplir con la construcción de gaviones del depósito de desmontes "Mariana".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó culminar la construcción adecuada del sistema de subdrenajes, colección y tratamiento del depósito de desmontes "Marian", previendo el inicio de la época de lluvias; asimismo, solicitar la autorización respectiva para la emisión del efluente a la autoridad competente.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó iniciar el cierre inmediato del botadero que opera como uno de tipo controlado e instalar un cerco perimétrico para la exclusión de animales menores domésticos y silvestres; asimismo, debe iniciar la construcción de un relleno sanitario con todas las exigencias técnicas contempladas en la normatividad vigente y recuperar todas las zonas disturbadas circundantes al botadero en mención.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No
8	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros la inclusión de los puntos de vertimiento de efluentes domésticos en su plan de monitoreo; asimismo, solicitar la autorización de vertimiento respetiva a la autorización competente.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No
9	Incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó iniciar el cierre inmediato de la desmontera "Eduardo" y la relavera N° 5, a fin de evitar los impactos ambientales que se viene ocasionado, de acuerdo a su plan de cierre	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo	No





	aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; asimismo, recuperar todas las áreas disturbadas por dichos pasivos ambientales.	Directivo N° 257-2009-OS/CD.	
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó construir adecuadamente una nueva cancha de volatilización que garantice el adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Sí

2. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida Correctiva	
		Obligación	Plazo
1	<u>Infracción Administrativa No. 10:</u> Compañía Minera Ares S.A.C. no cumplió con la Recomendación No. 17 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó construir adecuadamente un nueva cancha de volatilización que garantice el adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos.	Presentar los medios probatorios que acrediten la construcción de la cancha de volatilización a fin de garantizar el tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos que se generan en la Unidad Minera Arcata.	45 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

3. A través de la Resolución Directoral N° 686-2014-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2014, debidamente notificada el 1 de diciembre de 2014, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 625-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que Ares no interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido.
4. Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2014, presentado el 9 de diciembre de 2014, Ares remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 625-2014-OEFA/DFSAI.
5. Por otro lado, a través del Informe N° 007-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 12 de mayo del 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Ares, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento





sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².

8. En concordancia con ello, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Adicionalmente, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas



² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Reglamento de Medidas Administrativas.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Ares cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 625-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. La presente resolución analiza el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada consistente en implementar una recomendación dada por la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C –Emaimehsur S.R.L – Proing & Sertec S.A Ingenieros Asociados (en adelante, **la Supervisora**) durante la supervisión realizada del 14 al 17 de setiembre del 2010.
14. En atención a ello, de manera previa al análisis de cumplimiento respectivo, corresponde dar algunos alcances sobre las recomendaciones. De conformidad con el artículo 9° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Eléctricas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en adelante, el **Reglamento de Supervisión**) – norma vigente al momento de la inspección materia del presente procedimiento – las acciones de supervisión y fiscalización podían ser realizadas a través de empresas supervisoras, las cuales, en virtud del artículo 23° de dicho Reglamento, se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras³.



³ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD
"Artículo 9.- Acciones de Supervisión y Fiscalización
OSINERGMIN realizará las acciones de supervisión y fiscalización a través de su propio personal o a través de Empresas Supervisoras. (...)
En todo aquello que resulte aplicable, las acciones de supervisión de naturaleza ambiental se rigen por las disposiciones de la Ley N° 29325 y aquellas que dicte el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)."



15. En este sentido, la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAAM⁴, dispone que las recomendaciones constituirían medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación formulada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
16. Conforme a lo establecido en el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD⁵, el incumplimiento de una recomendación constituye una infracción administrativa.

IV.1 Aplicación al caso concreto

17. De acuerdo con lo señalado en el numeral 149 de la Resolución Directoral N° 625-2014-OEFA/DFSAI, en el EIA del proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la Unidad Operativa Arcata", Ares se comprometió a construir una cancha de volatilización impermeabilizada a fin de garantizar el adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos que se generan en la Unidad Minera Arcata⁶.
18. Como resultado de la supervisión llevada a cabo en el año 2009, la empresa supervisora realizó determinadas recomendaciones, las cuales debían ser cumplidas por Ares. En dicho contexto, la empresa supervisora señaló que, si bien Ares se encontraba realizando las acciones para implementar la recomendación N° 17, referida a la construcción de la cancha de volatilización de hidrocarburos, los trabajos no habían culminado, de modo que Ares no había cumplido con dicha recomendación en el plazo otorgado⁷.
19. En virtud de lo expuesto, la Resolución Directoral N° 625-2014-OEFA/DFSAI dispuso como medida correctiva que Ares presente los medios probatorios que acrediten la construcción de la cancha de volatilización a fin de garantizar el



4. Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM- DGAA
"Actividades de post-fiscalización"
(...)
1.27 Organización y Preparación del Reporte Final
(...)
VI) Recomendaciones
Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada.
(...)
Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución. Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar. (...)."
5. Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
"Anexo 1"
(...)
Rubro 13.- Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores."
6. Cabe indicar que la cancha de volatilización es una infraestructura cuya función es el almacenamiento de suelos impregnados con hidrocarburos hasta lograr valores debajo de los límites máximos permisibles.
7. Folio 480 del expediente.



adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos que se generan en la Unidad Minera Arcata. Ello con la finalidad de adecuar las actividades de Ares a lo dispuesto en su EIA y cumplir con las recomendaciones formuladas durante la Supervisión del año 2010.

20. Teniendo en cuenta los criterios señalados, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 625-2014-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 625-2014-OEFA/DFSAI: Presentar los medios probatorios que acrediten la construcción de la cancha de volatilización a fin de garantizar el adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos que se generan en la Unidad Minera Arcata.

21. A fin de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, el 9 de diciembre de 2014, Ares remitió a la DFSAI dentro del plazo establecido por dicha medida, el "Informe de Descargos - Supervisión Regular Unidad Arcata" (en adelante, el Informe de Descargos), en el que señaló que: *"Tal como se puede evidenciar en las fotografías que presentamos a continuación, Compañía Minera Ares S.A.C. cuenta con una cancha de volatilización, completamente impermeabilizada que garantiza al 100% que los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos sean tratados adecuadamente cumpliendo con los estándares ambientales"*.
22. De acuerdo con lo anterior, el titular adjunta las fotografías N° 1 y 2, donde se evidencia la existencia del componente "Cancha de Volatilización", cuya instalación se encuentra impermeabilizada con geomembrana, la misma que tiene la función de evitar la infiltración. Asimismo, se evidencia que la Cancha de Volatilización se encuentra identificada con un letrero y cuenta con un cerco perimétrico enmallado, a fin de limitar el ingreso al personal.
23. A continuación se muestran las fotografías N° 1 y 2 de la Cancha de Volatilización impermeabilizada, presentadas por el titular para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 588-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 089-2012-OEFA-DFSAI/PAS/MI



Fotografía N° 1 del Informe de Descargos - Supervisión Regular Unidad Arcata



Fotografía N° 2 del Informe de Descargos - Supervisión Regular Unidad Arcata





24. Adicionalmente, Ares señaló en su Informe de Descargos que: "(...) *la Cancha de Volatilización a la que hemos hecho referencia en el presente informe, se utiliza excepcionalmente ya que usualmente, todos los materiales contaminados con hidrocarburos se disponen a través de una Empresa Prestadora de Servicios-EPS*".
25. De acuerdo con lo anterior, Ares adjuntó los "Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Unidad Minera Arcata" correspondientes a los meses de enero a octubre de 2014, los cuales evidencian que Ares realiza la disposición de sus residuos sólidos peligrosos (materiales contaminados con hidrocarburos) a través de las siguientes empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos – EPS-RS:
- i) Inversiones Merma E.I.R.L., la cual cuenta con Registro N° EPDA-945-14, vigente hasta el 12 de agosto de 2018; y,
 - ii) Ancro S.R.L., la cual cuenta con Registro N° EPNA-882-13, vigente hasta el 28 de noviembre de 2017⁸.
26. Así, en atención a los medios probatorios presentados por Ares, se evidencia la construcción de la cancha de volatilización que garantiza el adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos que se generan en la Unidad Minera Arcata, **dando cumplimiento a la medida correctiva.**
27. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con el Informe N° 007-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Ares, se advierte que la medida correctiva fue cumplida.
28. En ese sentido, de la valoración en conjunto de dicho Informe y los escritos presentados por Ares, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 625-2014-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado en la presente resolución.
34. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
35. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Ares, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 625-2014-OEFA/DFSAI, de fecha 28 de octubre de 2014, en

⁸ Folios 494 al 506 del expediente.



el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Compañía Minera Ares S.A.C.

Artículo 2°.- Declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA